

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**IFN- 129  
2021-00021-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio (Caldas), trece (13) de abril de dos mil  
veintiuno (2021).**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la demandada señora MARIA ARIAS HOYOS, frente al auto calendaro 16 de marzo de 2021, dentro del proceso de Exoneración de Cuota alimentaria formulado por el señor JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA a través de apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

- 1.- Esta demanda fue inicialmente inadmitida por auto del 17 de febrero de 2021 y subsanada en tiempo oportuno por el demandante.
- 2.- Mediante escrito adiado 23 de febrero del mismo año, el demandante adjuntó comprobante de correo electrónico de envío de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico marianariashoutlook.es.
- 3.- Mediante auto de fecha 01 de marzo el Juzgado admitió la demanda y ordenó correrle traslado a la parte demandada.
- 4.- El 11 de marzo de 2021, la señora MARIANA ARIAS HOYOS, obrando a través de apoderado judicial allegó escrito donde manifiesta varias irregularidades ocurridas al momento en que el demandante le envió la presente demanda en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, entre ellas, que al correo electrónico de la demandada no le había llegado ni la demanda ni los anexos, adicional a ello, que al correo que le había enviado la demanda el demandante, no era el de la señora MARIANA ARIAS HOYOS, por tanto no podía dar contestación a la demanda, toda vez que no conocía los hechos ni las pretensiones de la demanda, por tanto, solicitó decretar la nulidad de la notificación personal de la demanda. En aquella ocasión adjuntó poder conferido por la demandada al apoderado.

5.- El 16 de marzo hogaño, el Juzgado profirió el auto interlocutorio 100 donde decidió no tramitar la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante, en consideración a que no se había surtido ninguna notificación personal de la demanda, y a que el apoderado de la parte demandante había allegado certificación o comprobante de haber enviado a la demandada el libelo y sus anexos.

5.- Contra el auto atrás citado el apoderado ahora formula recurso de reposición, teniendo como fundamento, la misma inconformidad alegada anteriormente, es decir, que el despacho no le dio trámite a la nulidad alegada debido a que a su protegida no le llegó al correo electrónico la demanda y los anexos al momento en que el demandante presentó la acción ante los estrados judiciales, dado que fue enviada a otro correo diferente.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El auspiciador judicial de la demandada interpuso el recurso de reposición frente al auto del 16 de marzo de 2021, que decidió tener a la demandada notificada por conducta concluyente. Básicamente los argumentos esbozados por el libelista consisten en:

1.- Que presentó incidente de nulidad con el lleno de todas las formalidades, y el despacho solo tenía dos caminos para decidir: rechazar o aceptar el incidente, mismo que se debía tramitar conforme el artículo 133 del C.G.P.

2.- Que a pesar de que el despacho inadmitió la demanda el demandante nunca corrigió los yerros y tampoco envió la demanda y sus anexos a la demandada, pues solo envió un mensaje informando el traslado de la demanda, pero la misma fue enviada a un correo electrónico que no era de la parte demandada.

3.- Que posteriormente el despacho admitió la demanda sin el demandante haber subsanado la misma, y en un acto generoso decidió tener a la demandada notificada por conducta concluyente.

4.- Que cuando se trata de notificar por conducta concluyente, se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 91 del C.G.P.

5.- Que la notificación por conducta concluyente opera por iniciativa de las partes y el juez solo interviene por una posición sumida por estas, pero el juez quiere a toda costa quitarle la carga procesal que debe cumplir el demandado y asumirla el juzgado.

6.- Por tanto, solicita que se de trámite al incidente de nulidad propuesto en escrito adiado 11 de marzo de 2021.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

1.- Teniendo como punto de partida el escrito de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada, el Juzgado, tal como quedó anotado en los antecedentes se referirá, al escrito presentado por el profesional allegado al despacho el 11 de marzo de 2021.

En efecto en dicho escrito, el apoderado judicial se refiere a que al correo electrónico de su cliente le llegó un comunicado donde informa el apoderado de la parte demandante que pretende corregir la demanda inadmitida el 17 de febrero de 2021. Agrega que a dicha dirección electrónica de su cliente no le llegó ninguna demanda y menos los anexos a que se refiere el apoderado de la parte demandante, ello por cuanto el correo electrónico al cual dirigió la demanda el profesional que representa a la parte demandante, no es la dirección electrónica de la señora MARIANA ARIAS HOYOS.

Tal aseveración esta fundamentada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que solicitó textualmente lo siguiente:

*a.- Que se declare la nulidad de la notificación personal efectuada dentro del proceso de la referencia y de todo lo actuado con posterioridad a la misma.*

*b.- Que en consecuencia se notifique a mi poderdante en debida forma.*

*c.- Que una vez se surta la notificación se siga con el correspondiente trámite procesal.*

*d.- Que se condene en costas a la parte actora.*

3.- En vista de la aseveración del apoderado judicial, el juzgado en el auto del 16 de marzo de 2020, afirmó al apoderado que en el plenario no se había surtido ninguna notificación personal que haya agotado la parte interesada, según los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que al respecto reza:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.- Es decir, la norma en mención señala puntualmente que el demandante al momento de incoar la demanda debe enviar ésta al demandado, igualmente debe hacerlo si la demanda se inadmite.

Pues bien, el demandante en este caso, al momento de corregir la demanda acreditó el envío de la misma a la demandada, al correo electrónico [marianariash@outlook.es](mailto:marianariash@outlook.es) y no al correo electrónico correcto de la demandada, esto es, [marianariash24@outlook.es](mailto:marianariash24@outlook.es), es decir, existió un error en el envío que hiciera el demandante al momento de dirigir el libelo para que la parte pasiva de la litis se enterara de la acción judicial que se iniciaba, error que no advirtió el despacho al momento de pronunciarse sobre la demanda, pero que a la luz del análisis jurisprudencial que pasará a verse no genera el incidente de nulidad alegada por el apoderado recurrente.

Y es que como el apoderado pretende que se declara la nulidad de la notificación personal efectuada dentro del proceso, necesario es abordar el tema puntual, a luz de lo señalado por la jurisprudencia en la conocida sentencia C 420 de 2020, donde se estudió la constitucionalidad del decreto 806 ya mencionado y se analizaron cada uno de los artículos que complementaron temporalmente el C.G.P. En este orden, respecto al artículo 6 del Decreto en mención señaló:

279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: *(i)* la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; *(ii)* la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, *(iii)* la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.

(...)

283. En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6º y 9º no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6º, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la

obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

El resaltado es propio del Juzgado.

En este orden, de lo consignado por la Corte Constitucional en la citada sentencia, se extrae que, si bien el Decreto 806 exige el envío de la demanda al demandado al momento de presentar la acción ante los estrados judiciales, el fin primordial de este envío radica en que su remisión "*al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso*",

Como se puede observar, la actuación señalada en el artículo 6 del Decreto 806, (envío de la demanda al demandado), no constituye per se una notificación de la demanda como lo quiere hacer ver el apoderado, a contrario sensu y en palabras de la Corte Constitucional, se itera, *la remisión de la demanda al demandado previo a su admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante las TIC desde el inicio del proceso.*

De allí que si bien el Juzgado no advirtió que el demandante envió la demanda a un correo equivocado de la demandada, tal falencia se corrigió con el similar que envió correctamente al momento de enviar el escrito que corregía la inadmisión de la demanda, y fue precisamente por ello que el apoderado de la demandada allegó escrito el 11 de marzo de 2021, informando en el punto 1 del escrito, la forma en que recibió el correo, y doliéndose de que al mismo no había llegado la demanda y los anexos, lo que originó que el despacho tuviera tal manifestación del apoderado como la notificación por conducta concluyente de la demandada, (art 301) actuación que en todo caso no vulnera el derecho de defensa porque precisamente con ella se ordenó el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio, lo que solo redundaba en la garantía del debido proceso y el total de los términos de que dispone la demandada para que a través de su apoderado la conteste y formule las excepciones que considere.

En estas condiciones, cabe aclarar al apoderado que en el trámite del proceso verbal sumario y según la disposición 392, en este trámite son inadmisibles los incidentes, por lo que tramitar la nulidad como incidente, no tiene asidero jurídico.

A pesar de ello, en sentir del despacho, con respaldo en la jurisprudencia atrás citada, la nulidad alegada no tiene la fuerza suficiente para que el despacho la declare como pretende el apoderado, con el argumento de que no se había llevado a cabo la notificación de la demanda, pues se insiste, el envío per se solo del libelo, no constituye la notificación de la demanda, como quedo dicho, es un acto previo que facilita la notificación del auto admisorio de la demanda. Por esa razón el juzgado no declarará la nulidad alegada por el libelista.

Ahora bien, como en el auto recurrido (IFN 100 del 16 de marzo de 2021) se mencionó que se enviaría copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, actuación que no se ha materializado por el trámite de esta alzada, el despacho repondrá parcialmente el auto, en el sentido de ordenar que por secretaría se proceda a enviar al correo del apoderado judicial los documentos a que se ha hecho referencia e inclusive copia de esta providencia.

Cabe aclarar que en vista de que el apoderado señala que la notificación por conducta concluyente se debe llevar a cabo con fundamento en lo señalado en el canon 91 del ordenamiento procesal general, el despacho no encuentra ningún reparo sobre la norma citada, y con fundamento en esa misma codificación, informa al apoderado que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida en la fecha de notificación de este auto que decide la alzada, fecha en que se le envía copia de la demanda, los anexos y auto admisorio de la demanda, así como de este auto al apoderado, mientras que los términos para que conteste la demanda inician a correr una vez transcurran los 3 días a que hace alusión la codificación 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

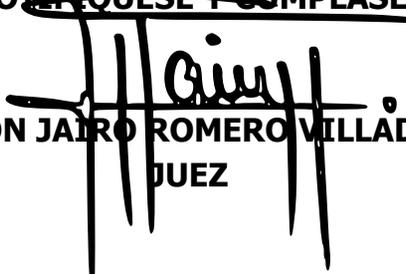
**RESUELVE:**

**Primero: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado 16 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar que por secretaría se proceda a enviar al correo del apoderado judicial de la señora MARIANA ARIAS HOYOS, la demanda incoada en su contra, los anexos y el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo: NEGAR** la declaración de la nulidad alegada por el apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Tercero:** Informar al apoderado judicial recurrente que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida en la fecha de notificación de este auto que decide la alzada, fecha en que se le envía copia de la demanda, los anexos y auto admisorio de la demanda, así como de este auto al apoderado, mientras que los términos para que conteste la demanda inician a correr una vez transcurran los 3 días a que hace alusión la codificación 91 del C.G.P.

**Cuarto:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~  
  
JHON JAIRO ROMERO VILLADA  
JUEZ



En conclusión no es procedente acceder a la solicitud de proferir sentencia dentro d este asunto de manera anticipada como lo solicitan los apoderados y lo acepta el curador ad litem que actúa en representación de los herederos indeterminados, y consecuente con lo anterior se confirmará el auto proferido el 28 de febrero de 2018. En consecuencia concediendo el recurso de apelación a los abogados  
xxxxxxxxxxxx

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2017, obrante a folio 150 fte del cuaderno principal, que dispuso aprobar la liquidación de costas realizada en el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** adelantado a través de apoderado judicial por los señores **HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** en contra de los señores **EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, **EXCLUIR** de la liquidación de costas la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)**, consignados por concepto de la caución exigida en auto del 26 de mayo de 2016, para acceder a las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

**Tercero: PAGUESE** al Doctor **OCTAVIO HOYOS BETANCUR** en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)**, para cuyo efecto se libraré la orden respectiva con destino al BANCO AGRARIO LOCAL, (Advirtiendo que con este ordenamiento se despacha favorablemente lo solicitado por el apoderado en escrito obrante a folio 151 fte del cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JARIO ROMERO VILLADA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2017</p> <p>OLGA LUCÍA SOTO GIL SECRETARIA</p>
--

